

## **PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA**

**Fundación Nuevas Generaciones**

en cooperación internacional con

**Fundación Hanns Seidel<sup>1</sup>**

### ***Modernización del régimen jurídico de los Certificados de Depósito y Warrants<sup>2</sup>***

#### **Resumen ejecutivo**

*En el presente trabajo se propone actualizar el régimen establecido por la ley 9.643 y volver a convertir al Warrant en una garantía privilegiada. Su modernización permitirá una mayor expansión de esta herramienta, para que pueda expresar todo su potencial y afianzarse como instrumento de crédito.*

#### **I) Introducción**

Como expresan Carlos G. Villegas y Carlos M. Villegas en su libro “*Aspectos Legales de las Finanzas Corporativas*”, el Warrant es un título valor, un documento que lleva incorporado un derecho de crédito que es literal y autónomo, de allí que sea transmisible mediante endoso y que los firmantes del mismo sean solidariamente responsables.<sup>3</sup>

Sus características son las siguientes: es formal, nominativo, causado, de creación individual y crediticio. Es formal porque está sometido a requisitos de forma en su creación; es nominativo porque debe extenderse obligatoriamente a nombre del depositante, así como su primer endoso y debe inscribirse en un libro especial que lleva quien lo emite; es causado porque expresa en su texto que deriva del depósito de una determinada mercadería; es de creación individual porque se expide al concretarse una operación de depósito en los almacenes del emisor y; es crediticio porque confiere un derecho de crédito a su tenedor.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

<sup>2</sup> Trabajo publicado en el mes de noviembre de 2014

<sup>3</sup> VILLEGAS, Carlos G. y VILLEGAS, Carlos M., “*Aspectos Legales de las Finanzas Corporativas*”, Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2001, Pág. 434 y ss.

<sup>4</sup> Op. Cit.

El Warrant es un instrumento de financiación de primer orden en industrias vinculadas a la producción o comercialización de *commodities* (empresas cerealeras, ingenios de azúcar, etc.). Para este tipo de industrias, el Warrant es el medio ideal para su financiamiento, de otra manera tendrían que vender sus productos en el momento en que los precios se ven mayormente afectados por el aumento de la oferta, pudiendo así, retenerlos para venderlos en momentos de menor presión sobre su precio como es el existente al momento de su cosecha.<sup>5</sup>

## II) Antecedentes históricos y legislación comparada

Este instrumento nació como medio de defensa para los comerciantes importadores contra la inmovilización de grandes cantidades de mercaderías en los puertos, situación que les ocasionaba graves perjuicios. Ya en el antiguo Egipto existían lugares especiales para el almacenaje, conservación y custodia de mercaderías objeto de transacciones cuyo denominador común era su desplazamiento desde el lugar de elaboración o recolección hasta las zonas de consumo. Asimismo en la Grecia clásica existían cavidades subterráneas llamadas “*Sylos*”, para la conservación de cereales, que luego se transformaron en lugares utilizados por los comerciantes para depositar las mercaderías que estaban destinadas para su venta al público.<sup>6</sup>

Los Warrants, entendidos como títulos que confieren a su tenedor un derecho real de prenda sobre las mercaderías depositadas, nacieron en Inglaterra a comienzos del Siglo XVIII. Los almacenes generales (llamados “*Docks*”) de Liverpool, recibían mercaderías en depósito y otorgaban un doble título al depositante, por un lado un recibo o certificado que acreditaba la propiedad de la mercadería y por el otro un warrant, destinado a facilitar la colocación en prenda de esa mercadería.<sup>7</sup> La concepción moderna de los “*Docks*” o “*Warehouses*” británicos tuvo su expresión en la *East & West-India Dock Company* en 1799. Dicha compañía emitía títulos valores representativos de las mercaderías depositadas, que podían ser transmitidos mediante su endoso y constituir prenda sobre ellas. La constitución de “*Docks*” o “*Warehouses*” no estaba sujeta a control estatal, ni existía un régimen de autorización previa ni de fiscalización posterior.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Op. Cit.

<sup>6</sup> Op. Cit.

<sup>7</sup> Op. Cit.

<sup>8</sup> Op. Cit.

Por su parte, la legislación francesa vigente en la actualidad data del año 1945 y consagra un régimen de intervención estatal en la creación y funcionamiento de los almacenes y establece que deben contar con autorización previa para funcionar. Esta regulación mantiene el principio de “doble título” (*Recepisse-Warrant*), que ha sido la clave del arraigo y fortalecimiento de la actividad profesional de estos almacenes en aquel país. Los títulos se expiden materialmente unidos en un mismo y único documento separado por una línea horizontal, así en la parte superior está el recibo y en la parte inferior el warrant. El primero es útil para transmitir las mercaderías, mientras que el segundo es apto para constituir un gravamen prendario sobre ellas. El depositante puede separar el documento y endosar separadamente cualquiera de ellos y tiene el derecho de exigir en cualquier momento la división o fraccionamiento de las mercaderías en lotes, recibiendo un *Recepisse-Warrant* por cada lote.<sup>9</sup>

Existen además en Francia, leyes que regulan los warrants agrícolas (ley del 30 de Abril de 1906), hoteleros (ley del 8 de Agosto de 1913), petroleros (ley del 21 de Abril de 1932) e industriales (artículo 2 de la ley del 12 de Setiembre de 1940). Se admite que cualquier tipo de obligaciones puede ser garantizada bajo esos warrants y que cualquier persona puede ser acreedora, con excepción de los warrants hoteleros.<sup>10</sup>

Por otra parte, la ley española de 1917 autoriza a los sindicatos agrícolas o industriales, a las Cajas Rurales, las Juntas de Obras y Puertos y cualquier otra entidad autorizada por el gobierno, a realizar en lo sucesivo las operaciones de las Compañías o Almacenes generales de depósito, pudiendo emitir “resguardos” (Certificados de Depósitos) que son negociables y transferibles por endoso.<sup>11</sup>

### III) El warrant en Argentina

La Ley 9.643 que dio origen al Warrant en nuestro país aún se encuentra vigente y data del año 1914. En un comienzo, dicha ley sirvió para cubrir las necesidades del comercio propio de la

---

<sup>9</sup> Op. Cit.

<sup>10</sup> Op. Cit.

<sup>11</sup> Op. Cit.

época, y durante muchos años cumplió con los objetivos para los que se la había creado. Durante el siglo que lleva en vigencia esta ley, el crecimiento de los volúmenes producidos y comercializados fue lento, sin producirse ningún trastorno grave por logística o fletes. Pero los procesos inflacionarios y el control de precios aplicado en nuestra economía bajo diferentes gobiernos, fenómenos económicos estos que eran (y lamentablemente hoy lo siguen siendo) moneda corriente en Argentina, determinaron que le fuera más conveniente al propietario de un *commodity* comercializar rápidamente la mercadería y convertir así esos activos en bienes más seguros que mantenerlos inmovilizados en un depósito.

Solo algunas producciones como el azúcar u otras producciones específicas, que necesariamente deben ser comercializadas durante todo el año en el mercado interno, siguieron usando el Warrant con adaptaciones, pero por lo general este instrumento dejó de ser una garantía privilegiada.

Todo esto provoco la disminución o directamente el cese de la construcción de depósitos, silos de acopio y de galpones de almacenamiento para “warrantear”.

#### **IV) Situación actual del warrant en nuestro país.**

Si bien este instrumento alcanza su mejor funcionamiento y se hace más viable en un escenario de estabilidad monetaria y cuando los precios son libres, situación que no se condice con la actualidad de nuestro país, entendemos que el momento para su modernización es igualmente propicio, ya que la utilización del Warrant se presenta en franco crecimiento, como puede observarse en el gráfico que se expone a continuación:

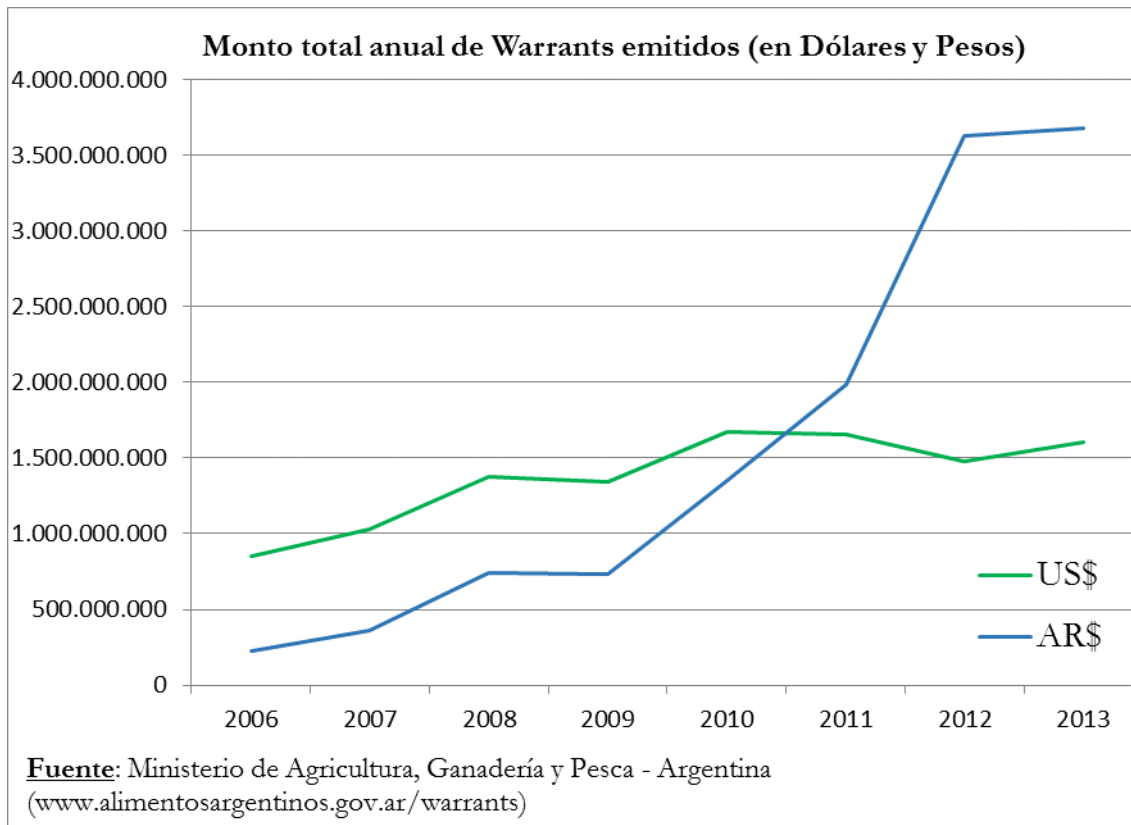
#### **FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

#### **FUNDACION HANNS SEIDEL**

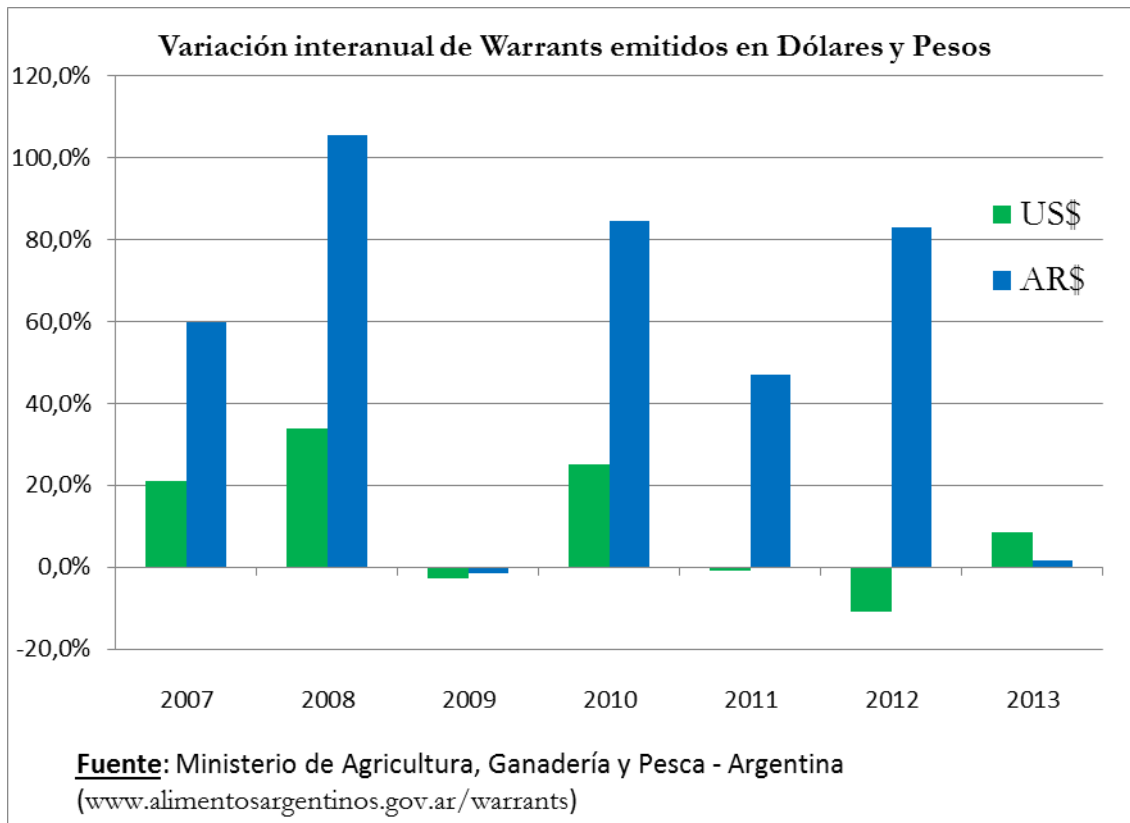
Montevideo 1669 piso 4° depto “C” (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

Gráfico 1



Asimismo, resulta destacable el crecimiento que presenta la emisión de Warrants en moneda local, manteniendo tasas de variación interanual muy superiores a las registradas para el caso de Warrants emitidos en dólares.

Gráfico 2



Otro dato que vale la pena destacar, al sólo efecto de ilustrar la utilización de este instrumento, es la participación de los distintos tipos de productos en el total de warrants emitidos. Dependiendo de las mercaderías depositadas, durante el año 2013 el 64% de los Warrants emitidos en dólares fueron por productos agroalimentarios. Por su parte, los productos agroindustriales fueron responsables del 28% de los Warrants emitidos en moneda extranjera. Al analizar los Warrants emitidos en pesos, la situación no difiere. Los productos agroalimentarios explican el 78% de su utilización.

Gráfico 3

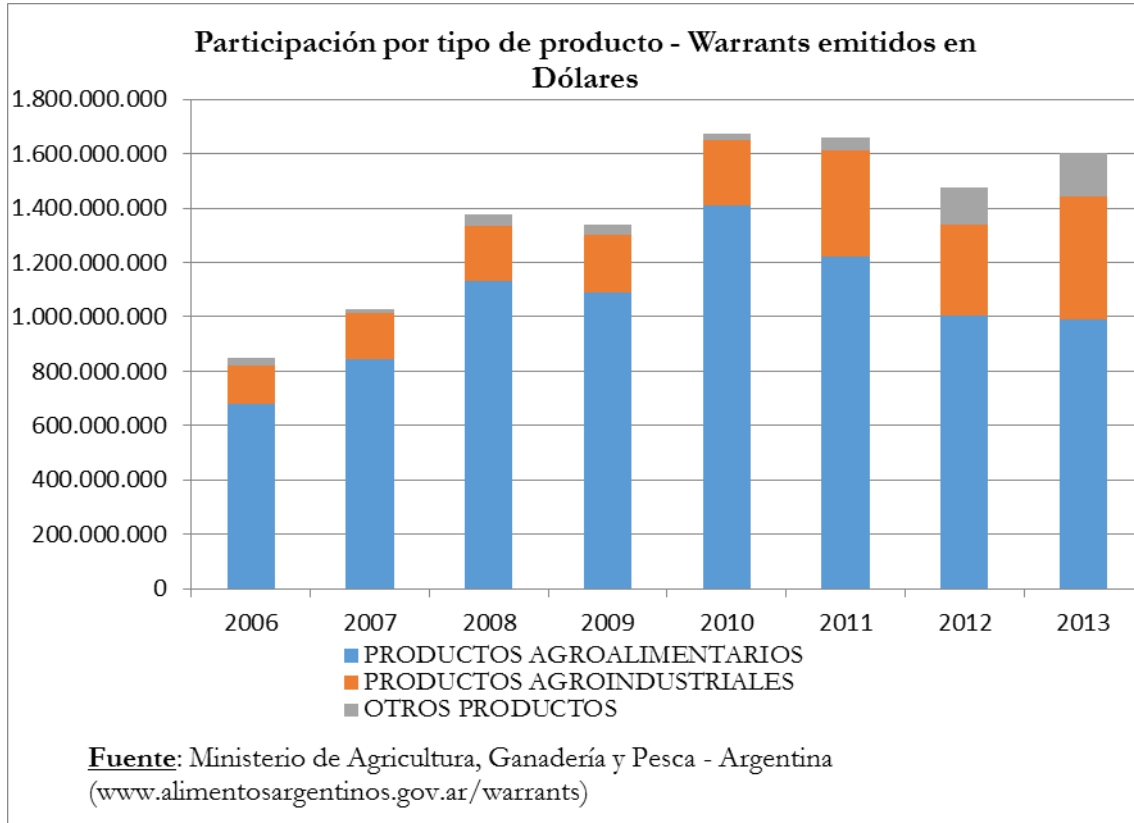
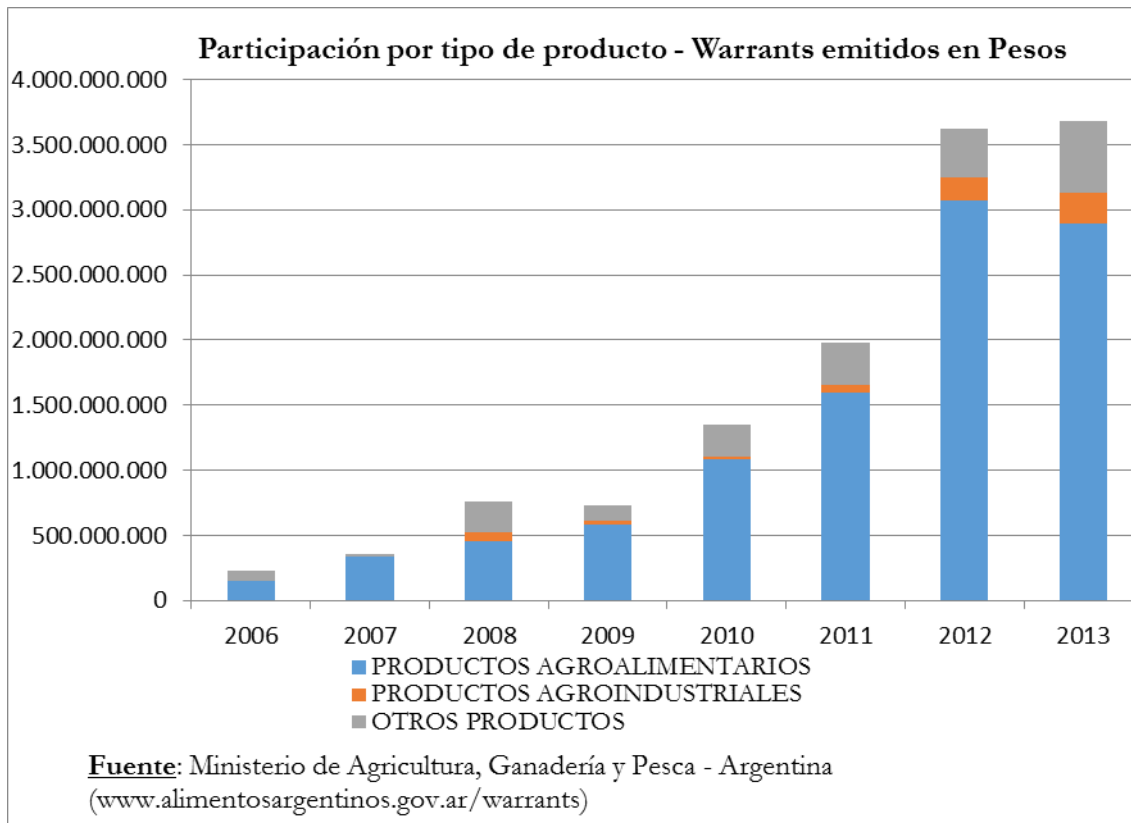


Gráfico 4



## V) Propuesta legislativa

Esta herramienta, ampliamente utilizada y de significativa importancia para productores, industriales y comerciantes de todo el país, se ve actualmente limitada por la necesidad de modernizar la legislación mediante la cual se rige. El alcance de la ley del año 1914 fue ampliado por el Decreto 165 del año 1995, extendiendo la nómina de mercaderías que pueden ser sujetas a depósito a aquellas de origen extranjero libradas en plaza como consecuencia de una importación definitiva para consumo. No obstante ello, esta norma, casi centenaria, omite el tratamiento de



algunos aspectos que son requeridos para que el Warrant libere toda su potencialidad al servicio de los actores económicos argentinos y pueda ser utilizada en el mercado de capitales local.

Algunos de los aspectos modificados a la vieja ley que se proponen en el presente trabajo, son las siguientes:

- Posibilidad de que los Warrants sean negociados en los Mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores. De este modo se ofrecen mayores alternativas al tenedor de los Certificados de Depósito y Warrants para la obtención de fondos a aplicar a sus actividades productivas<sup>12</sup>.
- Reducción de los plazos para la liquidación de la garantía mediante subasta de los bienes depositados. El art. 17° de la Ley 9.643 fija un período de anuncio del remate de al menos 10 (diez) días. En este trabajo se reduce este plazo a 5 (cinco) días hábiles (ver art. 27 inc. d del proyecto de ley). Esta propuesta favorecerá su negociación en el mercado de capitales.
- Ampliación del plazo de validez de los Certificados de Depósito y Warrants, que actualmente es de seis meses. Aquí se fija un nuevo plazo de 12 meses.
- Este trabajo excluye las garantías instrumentadas mediante Warrants de la aplicación de las disposiciones del Régimen de Concursos y Quiebras, expresados en los artículos 23, 24, 126 y 209 de la Ley 25.422 de Concursos y Quiebras (ver art. 54 del proyecto de ley).
- En relación a los bienes pasibles de depósito, este se incluye especies vivas y productos en cualquier etapa de procesamiento, lo cual amplía el rango de productos que podrían resultar activos subyacentes a los Warrants negociados institucionalmente. No obstante, esto dependerá de que los mismos sean suficientemente líquidos para que puedan ser aceptados a tal efecto.

---

<sup>12</sup> Este aspecto es tratado por la Ley que reforma el mercado de capitales. La nueva ley autoriza la negociación tanto del Warrants como del certificado de depósito. Esta modificación es un gran avance pero subsiste la necesidad de actualizar la actual ley N° 9.643.-

- Se mantiene la responsabilidad solidaria pero establece que en el caso del endoso a favor del primer endosatario o a favor del titular originario del Certificado de Depósito, se extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aún en el caso de que el título fuera negociado nuevamente con un tercero. Asimismo señala que, en el caso de que los instrumentos sean negociados en el mercado de valores, la obligación cambiaria entre las partes intervinientes no tendrá efecto (ver art. 22 del proyecto de ley y art. 10 de la ley 9.643).

## VI) Conclusión

Mediante el presente trabajo se pretende ampliar la capacidad de almacenamiento de los productores nacionales, favoreciendo una mejor entrega de la mercadería en los puertos a lo largo de todas las estaciones del año, lo que la hará más eficiente nuestras obras de infraestructura, tanto en transporte como en los puertos.

El esquema normativo de este trabajo está destinado a lograr una mayor aplicación, reduciendo los riesgos de su uso y generando con ello una mayor confiabilidad y una gran opción para que todos los sectores tengan un claro y ágil acceso al crédito mediante la utilización de esta vía de financiamiento.

Su modernización permitirá una mayor expansión de la herramienta, podrá expresar su potencial y afianzarse como instrumento de crédito.

Este trabajo propone volver a convertir el Warrant en una garantía privilegiada. Actualizar el régimen establecido por la ley 9.643 es una deuda pendiente y urgente.

Como resulta claro de lo expresado, se hace imperioso actualizar el régimen jurídico en materia de certificados de depósitos y warrants regidos por la ley N° 9.643, incorporando nuevos instrumentos que le confieran mayor seguridad y versatilidad, para dotar a la producción primaria y manufacturera de una alternativa de financiación más económica.

### **FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

### **FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

## Texto normativo

### Capítulo I: Disposiciones generales.

**Artículo 1° - Operaciones alcanzadas.** Las operaciones de crédito mobiliario sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional.

**Artículo 2° - Mercaderías de origen extranjero.** Las mercaderías de origen extranjero, que se encuentren en depósitos fiscales sujetas al régimen de depósito provisorio de importación o destinadas en el régimen de depósito de almacenamiento, podrán ser objeto de las operaciones previstas en esta ley, debiendo previamente someterse a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y su respectiva legislación, que tendrá preeminencia en caso de existir colisión de normas.

**Artículo 3° - Definiciones.** A los fines de esta ley, se considerara como:

- a) Certificado de depósito: Título que acredita la propiedad de las mercaderías depositadas.
- b) Warrant: Es el título valor nominativo, de creación individual, que deriva del depósito de una determinada mercadería y que lleva incorporado un derecho de crédito que es literal y autónomo.
- c) Depósito: Establecimiento, recinto, contenedor o ámbito destinado a la guarda y conservación de los bienes o productos alcanzados por la presente ley.
- d) Depositante: Persona física o jurídica que otorga en guarda o conservación sus bienes o productos alcanzados por la presente ley, a almacenes fiscales o de particulares, ya sean estos últimos propios o de terceros.
- e) Depositario: Es la sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o cooperativa que teniendo previsto en su objeto social el almacenamiento, guarda o conservación de los

bienes o productos alcanzados por la presente ley, cumple con los requisitos exigidos para su funcionamiento por esta ley y su decreto reglamentario y cuenta con la autorización expresa de la autoridad de aplicación.

- f) Endosante: Persona física o jurídica que endosa a favor de otra un certificado de depósito y/o warrant.
- g) Endosatario: Persona física o jurídica beneficiaria de un endoso de un certificado de depósito y/o warrant.

## **Capítulo II: De la autoridad de aplicación.**

**Artículo 4° - Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional determinará quién será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley. Dicha autoridad llevará un registro actualizado de las sociedades o cooperativas de depósito autorizadas y tendrá a su cargo el dictado de las normas reglamentarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de esta ley y de su decreto reglamentario.

**Artículo 5°.** - A los efectos del cumplimiento de sus fines específicos, la autoridad de aplicación podrá requerir la presentación de declaraciones juradas e informaciones, así como también las memorias, balances e inventarios anuales, estando autorizada para examinar o hacer examinar todos los libros, registros, depósitos, documentos y cuentas de los autorizados a operar en la presente ley, pudiendo difundir dentro de los límites de la legislación vigente, el resultado de dichas inspecciones.

**Artículo 6°.** - Todo funcionario o empleado de la autoridad de aplicación, al que se le pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere la presente ley, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, graduándose la misma en función de la gravedad de la falta cometida y de los perjuicios que pueda llegar a ocasionar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

**Artículo 7°.** La Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Subsecretaría de Servicios Financieros, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, será autoridad de aplicación específica de la presente ley, con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación de los certificados de depósito o warrants en Mercado registrados en la Comisión Nacional de Valores en el capítulo V de la presente ley, y de lo establecido en la ley 26.831 y normas de la Comisión Nacional de Valores.

### **Capítulo III: De los emisores de certificados de depósito y warrants.**

**Artículo 8°.-Sujetos emisores.** Los emisores de certificados de depósito y warrants deberán ser las sociedades que se encuentren comprendidas en la definición de depositario establecida en el artículo 3° inciso e) de la presente ley.

**Artículo 9°. - Autorización para emitir certificados de depósito y warrants.** A los efectos de obtener la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, sin perjuicio de lo que establezca en tal sentido el decreto reglamentario de la presente ley, las sociedades o cooperativas de depósito deberán cumplir con los siguientes recaudos:

a) Acreditar que se posee el capital mínimo cuyo monto y forma de integración será determinado por la autoridad de aplicación.

En función de ello, queda facultada la autoridad de aplicación para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario;

b) Llevar el sistema de registración que establezca el decreto reglamentario de la presente ley;

c) Informar el nombre, apellido y domicilio de todos los integrantes de la sociedad y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan;

- d) Acompañar el certificado de antecedentes penales previsto en el artículo 8º, inciso f) de la ley 22.117. En caso de tratarse de sociedades, dicho requisito deberá ser cumplido por todos sus integrantes;
- e) Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria;
- f) Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos;
- g) Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas;
- h) Sin perjuicio del requisito previsto para la conformación de su capital societario, la autoridad de aplicación podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y warrants.

Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada.

**Artículo 10. - Inhabilidades e incompatibilidades.** No podrán formar parte de una sociedad o cooperativa emisora de certificados de depósito y warrants quienes estén afectados de las siguientes inhabilidades e incompatibilidades, a saber:

- a) Los que no puedan ejercer el comercio;
- b) Los fallidos por quiebra, incluyendo los directores o administradores de sociedades, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;

- c) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
- d) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años luego del cese de sus funciones;
- e) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- f) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza, hasta dos (2) años después de haber cesado dicha medida.

**Artículo 11. – Comisionista o agente.** Los sujetos emisores a los que se refiere el artículo 8 de la presente ley podrán, con autorización del depositante y en carácter de comisionista o agente, vender los bienes depositados.

**Artículo 12. -** Los sujetos emisores a los que se refiere el artículo 8 de la presente ley que quieran descontar esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización de la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma fijare.

#### **Capítulo IV: De los depósitos.**

**Artículo 13. – Depósitos.** Los depósitos podrán ser de propiedad del depositario o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos el depositario recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por contrato de uso, usufructo, locación, comodato, o por cesión, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.

**Artículo 14. – Condiciones de seguridad e higiene.** Cada depósito en el que se almacene mercadería amparada por certificados de depósito y warrants, deberá reunir en todo momento las

condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido almacenar en un mismo ámbito o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

**Artículo 15. – Sistema de control.** Cada depósito deberá contar con un sistema de control, de acuerdo a los requerimientos de cada operatoria, y será implementado de conformidad entre el depositante y el depositario.

**Artículo 16. – Delimitación de áreas.** A los efectos de una clara individualización de los bienes sometidos a esta operatoria, el depositario deberá delimitar, cuando el caso lo requiera, el área o compartimiento donde se encuentren.

**Artículo 17. – Condiciones.** El régimen de depósito contemplado en la presente ley se podrá concertar en una (1) de las tres (3) condiciones siguientes:

a) Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicará la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que las pérdidas, daños, mermas o deterioros provengan de la naturaleza misma de las mercaderías;

b) Cosas materiales recibidas para almacenar a granel o bajo regímenes de pérdida de identidad, en cuyo caso la sociedad o cooperativa emisora del warrant devolverá otros bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito;

c) Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la sociedad o cooperativa emisora del certificado de depósito y warrant asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito.

**Artículo 18. – Retiro de los bienes.** El retiro de los bienes depositados quedará sujeto a las siguientes disposiciones:



a) El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el artículo 23, inciso c) de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant, previa cancelación de las obligaciones con el depositario;

b) El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con el depositario. Si el beneficiario del warrant no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar judicialmente o entregar al depositario, previo consentimiento de éste, el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación.

Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesarán las obligaciones como depositario de la sociedad o cooperativa emisora del certificado de depósito y warrant.

En el caso de haberse consignado el importe al depositario, éste extenderá el correspondiente recibo, entregará la mercadería al titular del certificado y procederá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a entregar dicho importe al beneficiario del warrant, previa restitución de dicho título. De no aceptarse el referido pago o en caso de no ser restituido el warrant, la cantidad consignada será depositada dentro de los diez (10) días en una institución bancaria y puesta a disposición del beneficiario del warrant que surgirá de los registros de la sociedad o cooperativa, debiendo comunicarse dicha circunstancia por medio fehaciente;

c) En el caso previsto en el artículo 34 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo del depositario y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley;

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

d) Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último tenedor del certificado de depósito y al último endosatario del warrant, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se adeude por concepto de almacenaje y otros conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento.

En este caso y con la antelación que determine la autoridad de aplicación, el depositario deberá comunicar al depositante o al último tenedor del certificado de depósito y del warrant, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento a seguir para la destrucción por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo que carecieran de valor de cambio o de los que representarían un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.

**Artículo 19. – Ejecutividad.** Contra el procedimiento establecido por el artículo anterior, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto suspensivo. En consecuencia, el juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el certificado de depósito y warrant o a impedir el pago del importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

muerte del deudor y en ningún caso resultará aplicable la suspensión prevista por el artículo 24 de la Ley 24.522 y sus modificatorias.

## **Capítulo V: De los valores negociables.**

**Artículo 20. - Requisitos esenciales del valor.** Las sociedades o cooperativas autorizadas, contra la entrega de los bienes, expedirán a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquéllos. Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y deberán contener como mínimo:

- a) Fecha de emisión y número de orden del documento;
- b) Nombre y apellido o razón social, domicilio y firma del depositante;
- c) Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario;
- d) Identificación de los bienes depositados, incluyendo cantidad, calidad, peso, clase y número de envases, tipificación y estado de los mismos, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos y conforme la declaración jurada del depositante;
- e) Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre y apellido o razón social y domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura y monto del seguro;
- f) Plazo por el cual se efectúa el depósito;
- g) Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder;
- h) La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del Estado nacional.

**Artículo 21. - Significado de los documentos y efectos del endoso.** El certificado de depósito y el warrant son endosables una (1) o más veces, conjunta o separadamente, a favor de una misma o de distintas personas y los efectos de los endosos son los siguientes:

- a) El efecto del endoso del certificado de depósito es la transmisión de la propiedad de los bienes indicados juntamente con el gravamen derivado de la constitución del warrant;
- b) El warrant se convertirá en un instrumento de garantía de crédito al ser endosado y acreditará la transmisión de los derechos crediticios sobre los bienes indicados;
- c) El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados en el mismo;
- d) El endoso del warrant realizado por un tenedor distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la sociedad o cooperativa de depósito emisora del título, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula "Para embarque" u otra equivalente.

**Artículo 22. – Responsabilidad solidaria.** Todos los endosantes de un certificado de depósito o de un warrant son solidariamente responsables por la deuda frente al tenedor legítimo del mismo, pero el endoso a favor de su primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aun en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero.

Sin perjuicio de lo expresado, como excepción, cuando la negociación en los Mercado registrados en la Comisión Nacional de Valores no se generará obligación cambiaria entre las partes intervinientes en operaciones efectuadas en los ámbitos de las mencionadas entidades.

**Artículo 23. - Requisitos esenciales del endoso.** Todo endoso deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Fecha, nombre y apellido o razón social, domicilio y firma del endosante y endosatario, monto total del crédito garantizado, fecha de vencimiento del crédito y lugar convenido para el pago o la cancelación;
- b) Se extenderá al dorso del respectivo documento;
- c) Deberá ser anotado dentro del plazo de seis (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el artículo 11, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro;
- d) Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total del crédito garantizado, nombre y apellido o razón social y domicilio del beneficiario del warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.

**Artículo 24. – Tiempo de vigencia.** El certificado de depósito y el warrant sólo producen efectos a los fines de su negociación, durante los doce (12) meses siguientes a la fecha de su emisión o durante el menor plazo que el depositario y el depositante estipulen, el que deberá constar en el documento.

**Artículo 25. -** Los certificados de depósito y warrants podrán ser objeto de negociación Mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores conforme a sus respectivos reglamentos, y en los términos de la ley 26.831 y normas de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán emitirse certificados de depósito y warrants escriturales previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, la que podrá autorizar el llevado de los registros por Agentes autorizados por la misma Comisión, en los términos de la ley 20.643.

## **Capítulo VI: De los derechos y obligaciones del depositario y de los titulares de los certificados de depósito y warrants.**

**Artículo 26. – Derechos conferidos por el título.** La tenencia de un certificado de depósito o warrant confiere los siguientes derechos con relación a los bienes depositados:

- a) El propietario del certificado de depósito con warrant podrá pedir al depositario que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado. El propietario del certificado de depósito se hará cargo de los mayores gastos y costos que demande el fraccionamiento;
- b) El adquirente de un certificado o tenedor del warrant tendrá derecho a examinar los bienes depositados detallados en esos documentos y a retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza;
- c) El titular del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la sociedad o cooperativa emisora del warrant, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.

**Artículo 27. – Ejecutoriedad.** Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor podrá accionar conforme a las siguientes disposiciones:

- a) El último endosatario del warrant, deberá pedir en forma fehaciente al depositario, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados al mismo. A dichos efectos deberá entregar al depositario el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita del depositante y del beneficiario del warrant.

Para el caso en que transcurrido el plazo de diez (10) días al que alude el párrafo anterior, el tenedor del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante;

- b) El depositario, comprobada la autenticidad del warrant, ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en su registro;
- c) El remate se hará conforme a lo convenido en el título respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección del depositario y según los bienes y la plaza donde se encuentre el depósito, por intermedio de los mercados de cereales o productos, bolsas de comercio o martilleros matriculados;
- d) El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde el depositario considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante cinco (cinco) días hábiles en dos (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido o razón social del depositante;
- e) Si el beneficiario o último endosatario del warrant es el mismo depositario, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la presente ley, la autoridad de aplicación determinará quién desempeñará las funciones que aquí se encomiendan al depositario;
- f) La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita y previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.
- De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe. La obligación de afianzar se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la entrega;
- g) El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderá, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago;

h) Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial.

**Artículo 28. – Producido del remate.** Respecto del producido del remate a que se refiere el artículo anterior regirán las siguientes disposiciones:

a) El depositario distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará esa suma a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el inciso c) del presente artículo;

b) El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del titular del certificado de depósito respectivo. Si por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el beneficiario del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en el artículo anterior y que la enajenación se hubiere realizado ajustándose al procedimiento prescrito;

c) Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el beneficiario o el último endosatario del warrant gozarán de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones y los gastos de venta.

**Artículo 29. – Bienes o productos en tránsito.** Las sociedades o cooperativas autorizadas por esta ley sólo podrán expedir certificados de depósito y warrants por bienes o productos en tránsito en el país, si se deja debida constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las sociedades o cooperativas emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el ámbito de destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants.

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina



**Artículo 30. – Caso fortuito o fuerza mayor.** Para el caso de existir razones de caso fortuito, fuerza mayor y/o cuando ello resulte necesario, a criterio del depositario, las sociedades o cooperativas autorizadas podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro de las mismas, poniendo en conocimiento al depositante, al tenedor del warrant y al operador autorizado de la actividad aseguradora, de dicho traslado. En tal caso las sociedades o cooperativas emisoras asumirán la responsabilidad del traslado desde el lugar de origen y hasta el ámbito de destino de la mercadería, siendo a cargo del depositante los respectivos costos de traslado y depósito.

**Artículo 31. – Procesamiento o transformación de los bienes o productos.** Mediando acuerdo entre el depositario y los titulares del certificado de depósito y warrant, podrá procederse a procesar o transformar los bienes o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos emitidos originariamente se entenderán trasladados a los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentren. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos. Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula "Insumo - Producto". El depositario se reservará el derecho de suspender el proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

**Artículo 32. – Extravío, hurto, robo o inutilización del título negociable.** En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant, el titular dará aviso inmediato al depositario y podrá, mediante orden del juez y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos.

**Artículo 33. – Bienes o productos libres de gravámenes.** Los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes. Habiendo el emisor dado cumplimiento a dicha prescripción, quedará relevado de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante.

**Artículo 34. – Seguros.** Los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes, salvo convención expresa en contrario, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario de la presente ley, el que a su vez especificará las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant.

Las pólizas respectivas deberán ser emitidas por operadores de la actividad aseguradora debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en las que conste como mínimo las coberturas por incendio y robo de las mercaderías.

**Artículo 35. – Nulidad de la exención de responsabilidades.** Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las sociedades o cooperativas emisoras de certificados de depósitos y warrants y a los que figuren en los títulos que ellas emitan.

## **Capítulo VII: De las infracciones y sus sanciones.**

**Artículo 36. – Debido procedimiento administrativo previo.** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ley serán reprimidas previo proceso administrativo, que será sumario y actuado, asegurará el derecho de defensa y se ajustará, por analogía y en lo que fuere pertinente, a lo previsto en el reglamento de investigaciones administrativas aprobado por el decreto 467 de fecha 5 de mayo de 1999. Actuará como juez administrativo la autoridad de aplicación.

### **FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

### **FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

**Artículo 37. – Intervención, clausura e inhabilitación.** Para el mejor cumplimiento del objeto del presente régimen legal y cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la autoridad de aplicación podrá disponer preventivamente la inmediata intervención, clausura de establecimientos y/o locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades; por tiempo limitado y cuya duración no podrá exceder de un (1) año.

**Artículo 38. – Sanciones.** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento, multa, revocación o la suspensión de la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 9.

**Artículo 39. – Suspensión.** En el caso de tratarse de la sanción de suspensión la misma no podrá exceder del plazo de un (1) año.

**Artículo 40. – Multa.** En el caso de tratarse de multa, se determinará un mínimo y hasta un máximo de pesos a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y los antecedentes que registre el sumariado.

La autoridad de aplicación queda facultada para establecer y modificar, en forma periódica y de manera fundada, los importes mínimo y máximo señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 41. -** Las acciones para imponer sanción por las infracciones a la presente ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias, prescribirán a los cinco (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

**Artículo 42. -** Las acciones para hacer efectiva la sanción de multa prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 43. -** La prescripción de las acciones para imponer sanción y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

**Artículo 44. – Recurso directo.** Las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Cuando se trate de la sanción de multa, el recurso se concederá previo depósito dentro del plazo para apelar, del veinte por ciento (20 %) del monto de la multa impuesta.

**Artículo 45. – Deber de informar a la justicia.** Sin perjuicio del sumario que corresponda realizar por infracciones al régimen de la presente ley, si del mismo se desprendiera la presunta comisión de algún delito, la autoridad de aplicación deberá poner en conocimiento dicha circunstancia a la justicia en lo penal.

**Artículo 46. -** Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años, el que falsificare o adulterare el instrumento donde conste una autorización para actuar como sociedad o cooperativa emisora de certificados de depósito y warrants, invocare la calidad de tal o utilizare dicha autorización con fines diferentes para los que fuera dispuesta.

**Artículo 47. -** Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años, con más la accesoria de multa que se fijara, como mínimo, en el valor de los productos representados por el instrumento y, como máximo, en el doble de dicho valor:

- a) El que falsificare o adulterare un certificado de depósito o warrant;
- b) El que falsificare o adulterare uno (1) o más registros correspondientes a los mismos títulos;
- c) El que sin estar legalmente autorizado para hacerlo, aun siendo depositante o titular de la mercadería y hallándose ésta en su propio depósito, retirare total o parcialmente cualquier bien o producto almacenado y por los cuales se hayan emitido certificados de depósito o warrants;
- d) El que depositare bienes o productos bajo esta ley, atribuyéndose, sin que lo sea, una calidad inadecuada para la emisión en su favor de certificados de depósito y warrants;

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto “C” (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

- e) El que omitiera declarar al depositario la existencia de embargo o cualquier interdicción, prohibición o gravamen sobre la mercadería y endosare los certificados de depósito o warrants emitidos;
- f) El depositario que abandonare los bienes afectados a un warrant, en perjuicio del dueño o acreedor;
- g) El depositario que enajenare o retirare del depósito, gravando como propios los bienes depositados;
- h) El depositario que otorgare cualquiera de los títulos en mayor cantidad o con constancias falsas o inexactas que correspondan emitir de acuerdo con esta ley con respecto a los bienes o productos dados en depósito.

**Artículo 48.** - Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años, el que violentare o destruyere maliciosamente los sellos, precintos u otros resguardos que haya colocado el depositario para preservar la integridad del depósito o de las mercaderías o productos depositados o en tránsito.

**Artículo 49.** - Será reprimido con prisión de seis (6) meses a un (1) año, el que, con intención de defraudar, alterar, mutilare o representare falsamente, una muestra tomada bajo las previsiones de esta ley o clasificare, determinare grado o pesare falsamente cualquier bien o producto almacenado o a ser almacenado.

Igual pena se aplicará al depositante y/o a cualquier tercero que obstruyera y/o impidiera el ejercicio de las obligaciones que por esta ley le son asignadas al depositario, con relación a la custodia del depósito y al mantenimiento y/o conservación de la calidad y cantidad del bien o producto almacenado.

**Artículo 50.** - A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años desde que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina

**Artículo 51.** - Cuando los infractores sean sociedades o cooperativas, los directores, gerentes, administradores, apoderados y síndicos que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables con las mismas.

### **Capítulo VIII: Disposiciones complementarias.**

**Artículo 52.** - Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.

**Artículo 53.** - Incorpórense al Código Penal las disposiciones establecidas en los artículos 49 al 52 de la presente ley.

**Artículo 54.** - No serán aplicables a las garantías instrumentadas mediante warrants las disposiciones establecidas por los artículos 23, 24, 126 y 209 de la Ley 24.522 y sus modificatorias.

**Artículo 55.** - Deróguense las leyes 928 y 9.643 y su decreto reglamentario de fecha 31 de octubre de 1914; el decreto 165 de fecha 1º de febrero de 1995, el artículo 2º del decreto 1.034 de fecha 7 de julio de 1995, los artículos 9º, incisos m) y n) y 54 al 76 del decreto ley 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.

**Artículo 56.** - La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 57.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.